REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTES	**1. CAROL DARIL CAJAS HERNÁNDEZ.** **2. ANJHY DAJHANA ZÚÑIGA CAJAS.**
DEMANDADO	**BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**
VINCULADO	**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
RADICADO No.	**19-001-31-05-002-2021-00214-01**
INSTANCIA	**GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**
TEMA	**PRESCRIPCIÓN DE MESADAS PENSIONALES (PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE)**
DECISIÓN	**SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, TODA VEZ, QUE OPERÓ EL FENÓMENO PRESCRIPTIVO, EN RELACIÓN CON LAS MESADAS PENSIONALES QUE RECLAMAN LAS DEMANDANTES.**

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Decreto Ley 2213 de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que

firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el grado jurisdiccional de consulta a favor de las demandantes, en relación con la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán - Cauca, el día 12 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En síntesis, pretenden las demandantes: ***(i)*** se **DECLARE** que la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., tiene a su cargo y pendiente el pago del incremento de la mesada pensional a favor de la señora CAROL DARIL CAJAS HERNÁNDEZ, correspondiente al período de marzo de 2015 al 31 de julio de 2016, como consecuencia de la suspensión de la misma a ANJHY DAJHANA ZÚÑIGA CAJAS, durante este lapso de tiempo, al no acreditar su calidad de beneficiaria; ***(ii)*** Se **DECLARE** que la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. tiene a su cargo y está pendiente el pago de la suma de dinero a favor de ANJHY DAJHANA ZÚÑIGA CAJAS; ***(iii)*** Se **CONDENE** a la entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a reconocer, liquidar y pagar a la demandante la suma de $7.158.276, por el porcentaje del 50% de la mesada pensional, que debió ser acrecentado y que le correspondía al ser la única beneficiaria, en razón a la suspensión de ANJHY DAJHANA ZÚÑIGA CAJAS, quien no acreditó su calidad de beneficiaria en el periodo comprendido de marzo de 2015 al 31 de julio de 2016; ***(iv)*** Se **CONDENE** a la pasiva BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a reconocer, liquidar y pagar a la demandante ANJHY DAJHANA ZÚÑIGA CAJAS el valor de $3.753.508, por concepto de mesadas pensionales adeudadas, en el periodo comprendido del 01 de agosto de 2016 al 31 de marzo de 2017; ***(v)*** Se **CONDENE** a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios que se liquidan hasta la fecha o en subsidio, se ordene la indexación de las condenas y ***(vi)*** Se **CONDENE** en costas a la entidad demandada.

Como *fundamentos fácticos expone*, mediante comunicación EPTR 09 2229 del 24 de agosto de 2009, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., aprobó la pensión de invalidez al señor HUGO GUILLERMO ZÚÑIGA MOLANO (Q.E.P.D.), quien falleció el 03 de marzo de 2011.

Que, mediante comunicación del 28 de junio de 2011, fue aprobada la pensión sustitutiva en favor de la señora CAROL DARIL CAJAS HERNÁNDEZ, en calidad de compañera permanente y de ANJHY DAJHANA ZÚÑIGA CAJAS, en calidad de hija; otorgándoles una mesada pensional en proporción del 50% a cada una, la cual empezó a ser percibida por las demandantes a partir del 01 de agosto de 2011, pero, le fue suspendida a ANJHY DAJHANA ZÚÑIGA CAJAS desde marzo de 2015, al no acreditar que era estudiante.

Señala que, pese a la suspensión del pago en favor de ANJHY DAJHANA ZÚÑIGA CAJAS, desde el mes de marzo de 2015 y hasta el mes de julio de 2016, tampoco se le incrementó el valor de las mesadas a la señora CAROL DARIL CAJAS HERNÁNDEZ, siendo en este lapso la única beneficiaria.

Indica que, el 01 de agosto de 2016 ANJHY DAJHANA ZÚÑIGA CAJAS reinició sus estudios de educación superior y el 02 de marzo de 2017, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. le canceló la suma de $1.969.361, por los meses de agosto de 2016 a marzo de 2017, pero que no corresponde a la suma de dinero que debió cancelarle, hasta el momento en que acreditó la calidad de beneficiaria.

En suma, concluye que, actualmente, queda pendiente cancelar a CAROL DARIL CAJAS HERNÁNDEZ las sumas de dinero dejadas de percibir, por concepto de acrecimiento de la mesada pensional, desde el 01 de marzo de 2015 y hasta el 31 de julio de 2016. Así mismo, queda pendiente cancelar a ANJHY DAJHANA ZÚÑIGA CAJAS, una porción del dinero por parte de la entidad demandada, teniendo en cuenta que se acreditó la calidad de beneficiaria en el mes de agosto de 2016 y se consignaron en el mes de marzo de 2017, existiendo un saldo pendiente a favor de la demandante. (Archivo No. 03, expediente digital de 1ra instancia).

2.2. RESPUESTA DE LA VINCULADA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. contestó la demanda, **en la cual se opuso a las pretensiones**, porque no está legitimada para asumir el conocimiento de reclamaciones por beneficios pensionales a favor de las demandantes, pues todos los aportes y rendimiento financieros, fueron trasladados a la aseguradora, entidad que de forma vitalicia pagaba las mesadas pensionales al señor HUGO GUILLERMO ZÚÑIGA MOLANO (Q.E.P.D) y es quien debe definir el pago de pensiones de sobreviviente en favor de sus beneficiarias, por el tiempo a que aquellas tengan derecho.

En cuanto a los hechos, aceptó que, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. le otorgó pensión de invalidez al señor HUGO GUILLERMO ZÚÑIGA MOLANO (Q.E.P.D), quien falleció el 3 de marzo de 2011 y, en consecuencia, se le aprobó pensión sustitutiva a la señora CAROL DARIL CAJAS HERNÁNDEZ, como compañera permanente y a ANJHY DAJHANA ZÚÑIGA CAJAS, en calidad de hija, otorgándoseles un 50%, a cada una de las beneficiarias.

Propuso ***las excepciones de mérito que denominó***: *(i)* Prescripción, *(ii)* Inexistencia de la obligación, *(iii)* Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de PORVENIR S.A., *(iv)* Cobro de lo no debido, *(v)* El contrato es ley para las partes, *(vi)* Genérica o innominada (Archivo No. 15, expediente digital de 1ra instancia).

2.3. RESPUESTA DE LA DEMANDADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

La pasiva, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda, **oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, pero acepta que la pensión de sobreviviente del fallecido HUGO GUILLERMO ZÚÑIGA MOLANO (Q.E.P.D.), fue reconocida por BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS, hoy PORVENIR S.A., entidad ajena y diferente a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y agrega que su convocatoria se basa en el contrato de seguro documentado en la Póliza de renta vitalicia, luego, las obligaciones contraídas por la aseguradora, son exclusivamente las expresadas en el texto de la póliza, mediante las

diversas cláusulas en las que se estipulan los límites, amparos, valor asegurado, exclusiones y demás convenciones.

Acepta, desde el 1 de agosto de 2011 se empezó a cancelar la pensión de sobreviviente a las demandantes y que, ANJHY DAJHANA ZÚÑIGA CAJAS no cumplió con la obligación de acreditar su condición de estudiante beneficiaria, razón por la cual, le suspendió las mesadas pensionales que posteriormente reanudó, una vez acreditó el cumplimiento de los requisitos y continúo efectuando el pago de dicha prestación con normalidad.

Propuso las ***excepciones de fondo que denominó***: *(i)* Buena fe y cumplimiento de norma legal, *(ii)* Falta de cobertura frente a la indexación, costas, agencias en derecho y a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, *(iii)* Marco de los amparos y alcance contractual del asegurador, *(iv)* Límites y sublímites máximos de la eventual responsabilidad de pago y condiciones del seguro, *(v)* Compensación, *(vi)* Prescripción en materia laboral, *(vii)* Enriquecimiento sin causa y *(viii)* Prescripción del contrato de seguro. Artículo 1081 del código de comercio (Archivo No. 19, expediente digital de 1ra instancia).

2.4 DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán – Cauca, se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día doce (12) de septiembre de 2022, y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar sentencia, en la cual resolvió: **i) DECLARAR** probada la excepción de prescripción de todas aquellas mesadas pensionales o saldos insolutos, exigibles con anterioridad al 23 de septiembre de 2018, en consecuencia, **ABSOLVER** a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. de las pretensiones de la demanda; **ii) DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación material por pasiva de PORVENIR S.A., vinculada de manera oficiosa al proceso y **iii) CONDENAR** en costas a las demandantes.

Tesis del Despacho: Sostiene, en este proceso se acredita que la señora CAROL DARIL CAJAS HERNÁNDEZ, para el periodo comprendido entre marzo 2015 y junio de 2016, tuvo derecho al acrecimiento de la mesada pensional, que fue reconocida con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente HUGO GUILLERMO ZÚÑIGA MOLANO.

Además, en el proceso se acredita el derecho de ANJHY DAJHANA ZÚÑIGA al saldo insoluto, por cuenta de la reactivación de la mesada pensional, a partir del 01 de agosto de 2016 y hasta el 31 de marzo de 2017.

Encontró acreditado el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor de las accionantes, con ocasión del fallecimiento del pensionado HUGO ZÚÑIGA MOLANO, ocurrido el 3 de marzo de 2011 y que el pago de esta pensión, lo asumió BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Sostiene que, en el interrogatorio de parte, el representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., aceptó que de marzo de 2015 a julio de 2016, ANJHY DAJHANA ZÚÑIGA CAJAS no acreditó su condición de estudiante, aspecto que se corrobora también con la confesión de las demandantes.

Igualmente, con en el interrogatorio de parte del representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., también constató que el 50% de las mesadas fue retenido y no se pagaron, entre marzo de 2015 y julio de 2016, y que a la señora CAROL DARIL CAJAS HERNÁNDEZ solo se le canceló el 50% de la mesada pensional; aunado a que, también confirmó que, con posterioridad a julio 2016, la joven ANJHY DAJHANA ZÚÑIGA acreditó su condición de estudiante y la aseguradora procedió a pagar el valor adeudado por concepto de mesadas.

En consecuencia, concluyó que, ante la falta de acreditación de la calidad de estudiante de ANJHY DAJHANA ZÚÑIGA CAJAS entre marzo del 2015 y julio de 2016, la mesada pensional reconocida a la señora CAROL DARIL CAJAS debió acrecer, dada la ausencia de otro beneficiario, sin que ello implique la extinción del derecho para que ANJHY DAJHANA ZÚÑIGA CAJAS; y además, que efectuado el cálculo del valor de las mesadas generadas entre agosto 2016 y marzo de 2021 (sic), lo adeudado sería superior a lo pagado por la aseguradora, sin que se acredite el efectivo pago del excedente,

No obstante, sostiene que, pese a estar acreditado el derecho que le asiste a CAROL DARIL CAJAS HERNÁNDEZ al acrecimiento de la mesada pensional en el período ya indicado, y el de ANJHY DAJHANA ZÚÑIGA al saldo insoluto por cuenta de la reactivación de la mesada pensional a partir del 01 de agosto de 2016 y hasta el 31 de marzo de 2017, descontando el pago de un $1.969.361 pesos; de todos modos su exigibilidad se encuentra prescrita, pues

con la demanda, se aportó copia del fallo de tutela preferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN del 9 de mayo de 2017, en el que se ordena a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., dar respuesta a la reclamación pensional elevada el 20 de febrero de 2017 y a su vez, obra respuesta del 10 de mayo del 2017, de manera que las accionantes contaban hasta el 10 de mayo del 2020 para interponer la demanda, a efecto de hacer exigible ese 50% de las mesadas pensionales entre marzo 2015 y julio 2016 y el saldo insoluto de las generadas entre agosto de 2016 y marzo 2017, y sin embargo, la demanda se interpuso el 23 de septiembre del 2021, quedando entonces prescritas todas aquellas mesadas o saldos insolutos y exigibles con anterioridad al 23 de septiembre del 2018.

En consecuencia, absolvió a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., quien viene cancelando la prestación pensional y, por ende, encontró acreditada la falta de legitimación material por pasiva de PORVENIR S.A., cuya vinculación fue oficiosa.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto del 31 de octubre de 2022, se dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días a cada una a las partes para alegar por escrito en esta instancia, y se aportaron los siguientes escritos:

3.1 La apoderada judicial de PORVENIR S.A. solicita, se confirme la sentencia de primera instancia, insistiendo en que carece de competencia o legitimación para resolver cualquier solicitud relacionada con el beneficio pensional reconocido a HUGO GUILLERMO ZÚÑIGA MOLANO o a sus beneficiarias, y actualmente no existe cuenta de ahorro individual a nombre del causante, porque todos los aportes y rendimientos financieros fueron trasladados a la aseguradora previsional, siendo la Aseguradora, la entidad que de forma vitalicia debe pagar las mesadas pensionales y definir el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarias, por el tiempo a que ellas tengan derecho (Archivo No. 06, expediente digital de 2da instancia).

3.2 El apoderado judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., peticiona igualmente, se confirme en su totalidad

la sentencia de primera instancia, indicando que no le asiste ninguna responsabilidad, pues ha cancelado oportunamente las mesadas pensionales a favor de las demandantes y la suspensión de la mesada pensional no obedeció a un actuar caprichoso, sino que se actuó conforme a la ley y a las facultades otorgadas.

Indica que las mesadas se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción y que, no media alguna reclamación directa a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., con anterioridad al 23 de septiembre de 2021, de la cual se pueda inferir una interrupción de la prescripción y la consecuente reanudación del término inicial.

Finalmente, alega también la prescripción de las acciones del seguro, conforme al artículo 1081 del código de Comercio (Archivo No. 08, expediente digital de 2da instancia).

3.3 La apoderada judicial de la parte demandante, guardó silencio dentro del término legal que le fue concedido para presentar alegatos de conclusión en esta instancia (Archivo No. 09, expediente digital de 2da instancia).

4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia no fue apelada por la parte interesada, siendo adversa al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la referida sentencia de primera instancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y comparecieron al proceso debidamente representados por apoderado judicial, respectivamente.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de las personas jurídicas, eventualmente obligadas a reconocerlo.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin

encontrarse nulidades insaneables.

5. HECHOS PROBADOS EN EL TRÁMITE

De acuerdo a lo acreditado en el plenario, son hechos fuera de discusión en esta instancia, a las demandantes CAROL DARIL CAJAS HERNÁNDEZ y ANJHY DAJHANA ZÚÑIGA CAJAS, se les concedió pensión de sobreviviente, con ocasión del deceso del pensionado HUGO GUILLERMO ZÚÑIGA MOLANO Q.E.P.D, a partir del 1° de abril de 2011, en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, para cada una; y el pago de la prestación pensional se encuentra a cargo de la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. (Archivo No. 04, págs. 8-12 y archivo No. 33, minutos 1:12:45 a 1:12:07, expediente digital de 1ra instancia).

6. ASUNTOS POR RESOLVER.

Para resolver el grado jurisdiccional de consulta tramitado a favor de las demandantes, luego del estudio de los medios de prueba, los escritos de demanda y contestación, los problemas jurídicos a resolver, son los siguientes:

1. ¿Se ajusta al ordenamiento jurídico vigente la tesis del Juez de Primera Instancia, que declaró probada la excepción de prescripción, en relación con las mesadas reclamadas por la señora CAROL DARIL CAJAS HERNÁNDEZ, por concepto del acrecimiento de la mesada pensional que solicita a su favor, en el periodo comprendido del 1° de marzo de 2015 al 31 de julio de 2016; así como la prescripción de las mesadas que se reclaman a favor de ANJHY DAJHANA ZÚÑIGA CAJAS, en el porcentaje correspondiente, por el lapso del 1° de agosto de 2016 al 31 de marzo de 2017, una vez acreditó su calidad de estudiante?

2. En el evento que se revoque la sentencia consultada y sea procedente el pago de las mesadas pensionales que se reclaman, la Sala debe establecer también, el monto adeudado y si procede el pago de los intereses moratorios o en subsidio, la indexación de las condenas a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., según se depreca en el líbelo genitor de la demanda.

3. De otra parte, se resolverán las excepciones de fondo alegadas y

no resueltas al responder los problemas anteriores.

6. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES QUE RECLAMA EL EXTREMO ACTIVO

La tesis de la Sala apunta a confirmar la sentencia consultada, toda vez que, en concordancia con los medios de prueba obrantes en el expediente, se constata, efectivamente operó la prescripción de las mesadas pensionales que reclaman las demandantes CAROL DARIL CAJAS HERNÁNDEZ y ANJHY DAJHANA ZÚÑIGA CAJAS, en los periodos comprendidos del 1° de marzo de 2015 al 31 de julio de 2016 y del 1° de agosto de 2016 al 31 de marzo de 2017, respectivamente, conforme a las siguientes razones de hecho y de derecho:

6.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del CST y 151 del CPLSS, los derechos laborales, entre otros, las mesadas pensionales, prescriben pasados tres años contados desde su exigibilidad, salvo que se realice la reclamación escrita, en este caso ante las autoridades o fondos pensionales obligados a reconocer la pensión reclamada, evento en el cual, el término prescriptivo se amplía por otros tres (3) años.

6.2. En la sentencia C-412-1997, al fijar los alcances de las reglas prescriptivas en materia laboral, la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad *«el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores».*

6.3. Al revisar los medios de convicción, se advierten los siguientes **HECHOS PROBADOS**:

6.3.1. En el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. aceptó vienen asumiendo el pago de la pensión de sobreviviente y que, entre marzo del 2015 y julio de 2016 la joven ANJHY DAJHANA ZÚÑIGA CAJAS no acreditó la escolaridad, por ende, ese periodo no se pagó,

teniendo en cuenta que así lo preceptúa la ley; y además, en el caso de la señora CAROL DARIL CAJAS HERNÁNDEZ, solo se le pagó su 50% correspondiente.

Indica también que, se reanudó el pago del 50% correspondiente, cuando se acreditó escolaridad, desconociendo el mes exacto en que se reanudó el pago a ANJHY DAJHANA ZÚÑIGA CAJAS, pero aduce que es el mismo mes en que se acreditó la escolaridad y se allegaron los soportes a la aseguradora.

Resalta que, en los meses que no se acreditó escolaridad, se retuvieron las mesadas pensionales, pues las que no estuvo estudiando, no se pagaron y una vez se allegaron los soportes, procedieron con el pago inmediatamente.

6.3.2. Por su parte, la demandante ANJHY DAJHANA ZÚÑIGA CAJAS, señaló en su declaración, empezó a recibir nuevamente las mesadas el 2 de marzo de 2017, cuando le pagaron la suma de $1.969.361 y al siguiente mes ya le cancelaron el 50%, agregando que, a partir de abril se normalizó el pago de sus mesadas y no recibió ninguna otra suma de dinero, fuera del referido monto de $1.969.361.

6.3.3. En el interrogatorio de parte rendido por la señora CAROL DARIL CAJAS HERNÁNDEZ, indicó, entre marzo de 2015 y julio de 2016, solo le cancelaron el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente y en ese lapso ANJHY DAJHANA ZÚÑIGA CAJAS no estaba estudiando.

Que ANJHY DAJHANA ZÚÑIGA CAJAS ingresó a estudiar en la fundación universitaria de Popayán, en el programa de Derecho, más o menos en agosto y que, entre agosto y diciembre de 2016, solo le pagaron a ANJHY DAJHANA la suma de $1.969.361 y a partir de marzo de 2017, es que se viene cancelando normalmente la mesada pensional en un 50% a la joven.

Finalmente, indica que radicó derecho de petición ante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. reclamando el pago, pero al principio no le respondieron y no recuerda la fecha, pero fue más o menos en febrero o marzo del 2017. Además, señala que no efectuó reclamación alguna ante PORVENIR S.A.

6.3.4. De otra parte, según la documental que obra en el plenario, se constata, el 02 de marzo de 2017 se canceló a favor de ANJHY DAJHANA ZÚÑIGA CAJAS la suma de $1.969.361 y para abril y mayo de 2017, le pagaron la suma de $368.859, respectivamente (Archivo No. 20, págs. 20-22, expediente digital de 1ra instancia).

6.3.5. El 9 de mayo de 2017 el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA, profirió sentencia de tutela No. 73, en la cual se tuteló el derecho fundamental de petición y se ordenó la respuesta a las solicitudes presentadas ante la accionada BBA PENSIONES Y CESANTÍAS. (Archivo No. 07, págs. 1-7, expediente digital de 1ra instancia).

6.3.6. El 10 de mayo de 2017, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., dio respuesta a derecho de petición, en los siguientes términos:

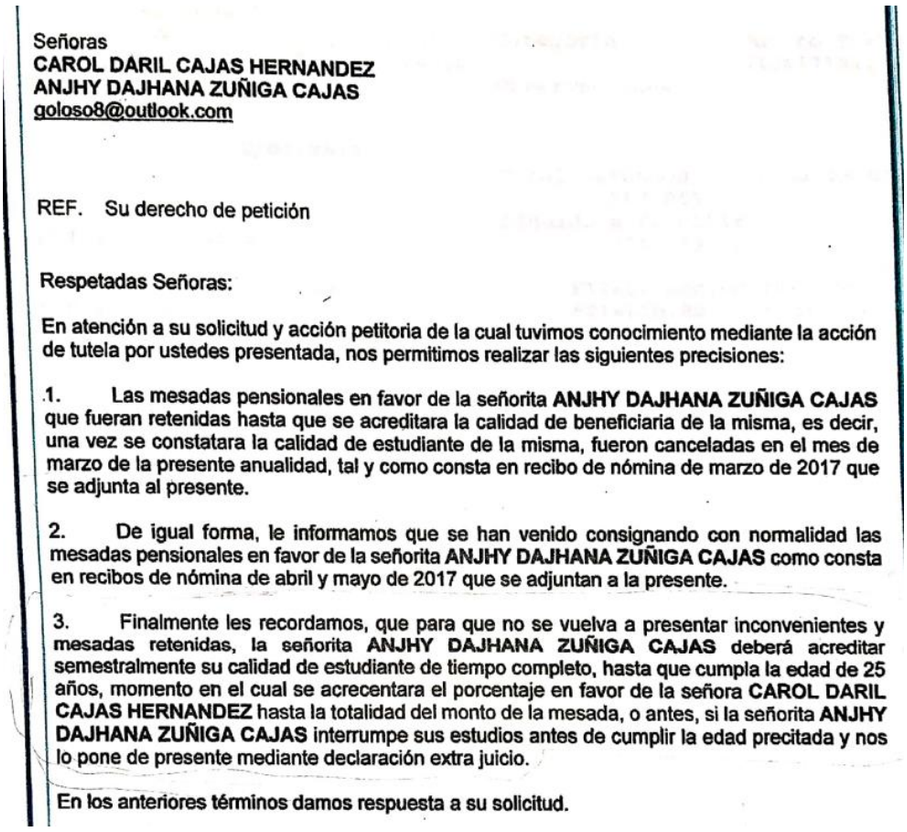

Señoras
CAROL DARIL CAJAS HERNANDEZ
ANJHY DAJHANA ZUÑIGA CAJAS
goloso8@outlook.com

REF. Su derecho de petición

Respetadas Señoras:

En atención a su solicitud y acción petitoria de la cual tuvimos conocimiento mediante la acción de tutela por ustedes presentada, nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

1. Las mesadas pensionales en favor de la señorita **ANJHY DAJHANA ZUÑIGA CAJAS** que fueran retenidas hasta que se acreditara la calidad de beneficiaria de la misma, es decir, una vez se constatara la calidad de estudiante de la misma, fueron canceladas en el mes de marzo de la presente anualidad, tal y como consta en recibo de nómina de marzo de 2017 que se adjunta al presente.

2. De igual forma, le informamos que se han venido consignando con normalidad las mesadas pensionales en favor de la señorita **ANJHY DAJHANA ZUÑIGA CAJAS** como consta en recibos de nómina de abril y mayo de 2017 que se adjuntan a la presente.

3. Finalmente les recordamos, que para que no se vuelva a presentar inconvenientes y mesadas retenidas, la señorita **ANJHY DAJHANA ZUÑIGA CAJAS** deberá acreditar semestralmente su calidad de estudiante de tiempo completo, hasta que cumpla la edad de 25 años, momento en el cual se acrecentara el porcentaje en favor de la señora **CAROL DARIL CAJAS HERNANDEZ** hasta la totalidad del monto de la mesada, o antes, si la señorita **ANJHY DAJHANA ZUÑIGA CAJAS** interrumpe sus estudios antes de cumplir la edad precitada y nos lo pone de presente mediante declaración extra juicio.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

(Archivo No. 20, pág. 19, expediente digital de 1ra instancia).

6.3.7. La presente demanda se interpuso el 23 de septiembre de 2021 (Archivo No. 08, expediente digital de 1ra instancia).

6.4. CONCLUSIONES:

Es un hecho probado, CAROL DARIL CAJAS, reclama el 50% de la mesada pensional, por el periodo comprendido del 1° de marzo de 2015 al 31 de julio de 2016, dado que ANJHY DAJHANA ZÚÑIGA CAJAS no acreditó escolaridad en esa data y tampoco se constata el pago de ese 50% que le correspondería a la joven, a favor de la otra beneficiaria, CAROL DARIL CAJAS, en virtud de su derecho de acrecentar la mesada pensional.

Igualmente, se reclama el valor del 50% de la mesada pensional a favor de ANJHY DAJHANA ZÚÑIGA CAJAS del 1° de agosto de 2016 al 31 de marzo de 2017, indicando que solo se le canceló la suma de $1.969.361 el 02 de marzo de 2017 y de ahí en adelante se le canceló su porcentaje del 50% con normalidad (Archivo No. 20, págs. 20-22, expediente digital de 2da instancia), de manera que existe un saldo insoluto a su favor.

Al respecto, advierte la Sala, en la sentencia de primera instancia se indicó que las demandantes sí tenían derecho a los montos reclamados por mesadas pensionales, siendo este un aspecto fuera de discusión de acuerdo a los medios de convicción que obran en el plenario; pero en este caso, operó el fenómeno de la prescripción alegado por las demandadas, como lo concluyó en forma acertada el Juez de Primera Instancia, pues, cada mesada tiene un término de prescripción, que inicia desde la data en que se hizo exigible y en este caso, si se toma la última mesada que reclaman las demandantes, que corresponde al mes marzo del 2017, esta se hizo exigible desde el 1° de abril de 2017, y se observa que, se interrumpió la prescripción por una sola vez, el 20 de febrero de 2017 cuando se presentó el derecho de petición que fue objeto de amparo por vía de tutela, pero posteriormente, se reanudó el término prescriptivo con la respuesta que suministró la pasiva a las demandantes, el 10 de mayo de 2017 (Archivo No. 07, págs. 1-7 y archivo No. 20, pág. 19, expediente digital de 1ra instancia).

Es decir, las demandantes debieron acudir a demandar ante la jurisdicción ordinaria a más tardar el 10 de mayo de 2020, dentro de los 3 años siguientes a la data en que se les suministró respuesta de fondo a la solicitud, y sin embargo, presentaron la demanda hasta el 23 de septiembre de 2021 (Archivo No. 08, expediente digital de 2da instancia), razón por la cual su derecho a percibir los montos por concepto de las mesadas pensionales que reclaman

específicamente, se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción, acorde a los artículos 488 del CST y 151 del CPLSS, siendo este un término perentorio, por ser las citadas normas procesales de orden público y de estricto cumplimiento.

Es pertinente resaltar, la prescripción en nada afecta el derecho a la pensión de sobreviviente de las demandantes, pues contrario a la suerte del monto de las mesadas que sí prescriben, si no se reclaman en tiempo, el derecho a la pensión de sobreviviente como tal, tiene un carácter imprescriptible, mientras subsistan las causas que le dieron origen, acorde a la línea jurisprudencial vigente, contenida en la reciente sentencia de la CSJ-SCL, SL1644-2023).

En consecuencia, se confirma la decisión consultada, sin que sea necesario analizar los demás problemas jurídicos planteados por la Sala, por sustracción de materia.

7. CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

En aplicación del numeral 8º del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, no procede la condena en costas en segunda instancia, por no encontrarse causadas, en razón al surtimiento del grado jurisdiccional de consulta en esta instancia.

8. DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA) el doce (12) de septiembre de 2022, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL